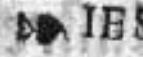


IESV S.   
Pragmaticas y Leyes he-

chas y recopiladas por mandado de los muy altos, Catholicos  
y poderosos Principes, y señores el Rey dñ Fernando, y la Reyna do-  
ña Ysabel, Con algunas bulas concedidas por el Summo Ponti-  
fice, en fauor dela jurisdiccion Real para la buena gouernacion  
y guarda dela justicia. Con addicion de muchas pragmáticas  
q hasta aqui no fueron impressas. En especial estan nueva-  
mente añadidas las Leyes de Madrid, y delos Ara-  
zeles, y delos paños y lanas, y Capitulos de Cor-  
regidores, y leyes de Toro, y leyes de Her-  
mandad. Con mas el nuevo Reportorio  
de todas las leyes y Pragmaticas  
y Bulas en este libro conteni-  
das, concordado con  
otras leyes destos  
Reynos, y con  
las leyes

y pragmáticas que su magestad del Emperador  
don Carlos a fecho y promulgado en estos  
sus Reynos, compuesto y añadido por  
el Licenciado Diego perez na-  
tural y vecino de Salaman-  
ca; impressas en Medi-  
na del Campo por Pe-  
dro de Castro



Añ.de.M.D

XL.IX,años



# Epílogo al Ilustre señor don

Andres de la cueua y de Bouadilla, etc. El licenciado Diego perez

.S.



.D.

**S**egún ley diuinay natural es cosa conocida ilustre señor. Estamos obligados a dar cuenta y razon del talento que nos es concedido, y emplearle lo mas justamente que sea posible, lo qual me a parecido siempre ser quando la obra redunde en utilidad de todos, y no en daño de alguno, porque segund dice el Philosopho, tanto es mayor el bien quanto es mas general y comun a los de la republica: como lo es el de escreuir, y corregir los libros: y darles nuevas invenciones, para que con poco trabajo se tenga noticia delo contenido en el tal libro, como lo hize estos dias passados en las obras del doctor Segura, las quales salieron debaxo del titulo y amparo del illustrissimo y reuerendissimo señor Cardenal don Bartolome de la Cueva de vuestra merced el qual animo teniendo al presente hizelo mismo en las Pragmaticas reales hechas por sus Altezas las quales quanto sean necessarias a todos es notorio, a cuya causa estando cierto que vuestra merced rescibiria seruicio en que la republica en algo fuese aliviada, y los estudiosos della, como vuestra merced lo es, no dubde en qualquier trabajo aplicarlo al seruicio de todos los que fueron servidos del apruecharse, poniendolo debaxo de letras y amparo de vuestra merced. Yo quisiera hablando con verdad mis trabajos fueran mas para que ellos fueran dignos de su seruicio, pero soy cierto que ninguno podray igualar con la voluntad que tengo para seruir a vuestra merced. Cuya illustre y muy magnifica persona nuestro señor guarde, y conforme a sus muchos meritos prospere en su sancto seruicio.

Febrero 11. 1700

C. M. de la C.

## Reportorio.

### Reportorio Alphabetico de todas las Leyes, y pragmaticas, y

Bilas, y prouisiones en este libro contenidas: para que sin ningun trabajo desfie oy adelante cada uno que quisiere aprouecharse destas leyes como a ello es obligado: puede tener verdadera noticia de ellas: concordadas por otras leyes de los Reynos: y con todas las que el Emperador Don Carlos quiso dste nôbre y seño y Rey natural nuestro a becho. El q el en nombre de Dios comienza.

**A**beto vese de yoso en la parte Consura. Cy la ley. xiii. en las cortes de Coledo del año de. D. xvii. y. l. ext. en Madrid año de. D. xviii.

**A**bogado: aya vn abogado en chancilleria; y va procurador de pobres. ley. xl. fol. xxviii. col. iii. Abogados: ni procuradores no hagan partido de seguir los pleytos a sus collas. l. xl. fol. xviii. collas.

**A**bogados: ni enque antes que firmen la relacion veran el proceso originalmente. ley. x. f. l. xviii. col. ii.

**A**bogado no pnde ser el Comendador en su jurisdiccion, ni ayudar en pleyto alguno, salvo si fuere en favor de su jurisdiccion, o del bien publico y esto de balde y lo mismo de sus officiales. ley. xviii. cap. iii. fol. xlviii. col. i.

**A**bogados que deuen jurar antes que usen el oficio. ley. lv. capitulo final folio. xlvi. col. ii. y este juramento pnedese pedir por el juez o la pte en cada parte del pleyto que abogare como lo dice la ley. xvi. titulo. xvi. lib. ii. del bordenamiento: el qual juramento es obligado a luego bazer el tal abogado la pena que si escusado dilacion en ello pusere no lo biziere por el mismo hecho queda inabill para usar el oficio de abogacis: como la pena que el juez le pusiere.

**A**bogados: relatores: en pleytos no buscan co los oydores: ni continuen sus peticiones: ni les ascompanen. l. xl. fol. xxi. col. ii.

**A**bogados no aseguren a sus partes la victoria de las causas: lo pena q pierda la quantia y la pena en el doble. l. xl. fol. xviii. col. ii. y mas es suspendido del oficio de abogacia por tiempo de seis meses. ley. lv. fol. xlvi. col. i. y vec la ley. x. tit. xvi. tit. lib. vi. del borden. real: que entiende de esto.

**A**bogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada de la parte, y para q efecto. ley. xl. fol. xlvi. col. i.

**A**bogado no pueda ser clero de orden sacra ante los jueces leglares: excepto en los casos asenñados en la pragmática de suo dicta, lo mismo es si es beneficiado de iglesia. ley. vi. tit. x. lib. ii. del bordenamiento real. l. xl. fol. xlvi. lib. i. del fuero real.

**A**bogados no pueden ser los procuradores ni bazer escrito ni peticion: salvo pequeñas para acusar rebeldias: y para nombrar lugarez: y para concluir los pleytos: o semejantes: auctos so pena de cinco reales por cada vez que lo contrafobiziere. ley. xl. fol. xviii. col. i. ad finem. Cy los escritos: o libellos: no sean admitidos, sino vinieren firmados de letrado conocido. l. xl. fol. xv. lib. ii. bordina: alo qual tengan advertencia los jueces: porque sera eninar muchos males, y robos que se basen: llevando sus salarios: y los de los abogados a los pobres: y perdiéndoles

las causas por su ignorantia que es gran dolor. Abogado: ni arbitros no sean los oydores, salvo quando se comprometiere en todos: o con los enemigos del Rey. l. xl. fol. xxi. col. iii. C o mismo dispone la ley. iii. tit. xix. lib. ii. del bordenamiento.

**A**bogado no sea el juez en el pleyto que sentencien la pragmática de suo alegada fol. xviii. col. ii. y ley. l. v. fol. xlii. col. ii. partiendo en favor de su sentencia en grado de apelacion bien puede asistir con los abogados de la parte en cuyo favor sentencio: como se declara en la ley de suo estada. Abogados no aboguen contra las leyes de estos reynos especialmente si conocidamente parecerse: contra las dichas leyes reales. fol. xlii. col. ii. l. i. principio.

**A**bogados no descubran a la parte contraria ni a otra en sus favos el secreto de su parte: ni a vn asconsejar a ambas las partes contrarias en el mismo negocio y de la pena del que en contrario desfobiziere en el lugar alegado.

**A**bogados no pueden ser alcaldes: juzges ni escribanos de las partes en los pleytos, y causas que ante los tales escribanos pendieren ley. xvi. tit. x. l. vii. lib. ii. del borden, y ay ley. vi. en el titulo. xviii. del bicho lib. ii. del bordenamiento.

**A**bogados no aboguen sin ser primero examinados, y la pena que cae el que lo contrario biziere forme ala ley. lv. fol. xli. col. ii. concuerda con la ley. xlii. tit. vi. partie.

**A**bogados y de sus bordenamientos. ley. lv. fol. boid. basia alegado, y quien se diga abogado, y lo pueda ser el suramento y de la materia vec la. iii. partida en el titulo. vi. q deles a y en el lib. ii. del fuero en el titulo non o y en el bco bogados se denamiento: en el lib. ii. tit. x. l. y en el libro. del bco recibir estilos. l. xviii. con dos siguientes.

**A**lveyares y berradores. ley. xlii. v. rev. fol. de los reyes letr. con el siguiente. y en la ley. xcvi. se pone declaracion de la ley y pragmatica sobre dieba del pase del berrale. y clauso: y porque por error faltó Alborotos enesta impresion, y lo viyo: agora se pondran nobagan le gos so con-

causa de adulterio, q el marido no queriendo no se admite ninguno ala accusacion de adulterio q si la mujer cometio: y esto dice la ley. iii. tit. x. l. vii. lib. ii. iii. del fuero, la qual pone muy buena razon de esto, y veras ay a Montalvo glossas dardocissimo.

**A**cuerdo de las sentencias no este presente nin que relator ni escribano. ley. xl. fol. xviii. col. iii. Adenos, y adeunianas, y ezbizeras, y agueros y otras colas defendidas los que lo usan q penatiene la ley. iii. fol. ii. col. ii.

**A**lcaldes ande ser tres en la chancilleria. ley. xl. fol. xviii. col. i.

Rey don  
fernando  
y Reyna  
dona y sus  
bel.

La pena  
que se ha de  
dar a los  
que dijeron de  
secreto de  
specie de  
nro señor  
o suña se-  
ñora: o o-  
tras seme-  
jantes pa-  
labras.

**D**on fernan-  
do: y doña y sus  
bel por la gracia de dios  
rey y Reyna de  
Castilla: y de León  
de Aragón: delas  
dos Sicilias: de  
Jenitral: de Gra-  
nada: de Valencia:  
de Mallorca: de Sevilla: de Lerdesas: de Lo-  
uau: de Lorca: de Murcia: de Jable: de los Al-  
garves: de Algeciras: de Gibraltar: de las yslas  
de Canaria: Indias: y tierra firme del mar Ocea-  
no: Lódes de Barcelona: y señores de Vizcaya  
y de Molina: Duques de Athanas: y de Melo-  
tria: Lódes de Rosellón: y de Cerdeña: Mar-  
queses de Oristán: y de Sosano. A los ilustris-  
simos príncipes d' Felipe y doña Juana: Arcibi-  
duques d'Austria: Duques de Borbón: y nne-  
stros muy claros y muy amados hijos. A los in-  
fantes: Duques: Perlados: Lódes: Marques-  
ses: ricos omes: maestros: delas ordenes. A los  
del nuestro consejo: y oydores: delas nuestras  
audiencias: pilotos: comendadores: subcomen-  
dadores: alcaldes: delos castillos: y calas fuer-  
tes: y llanas: y a los alestides: de la nuestra cor-  
te: y chancillería: y a todos los corregidores: es-  
cificentes: alcaldes: y otras justicias: qualesquier  
a todas las ciudades: y villas: y lugares: d' los nue-  
stros reynos: y señorios: y acada uno de vos en  
vuestros lugares: y jurisdicções: y a otras qua-  
lesquier personas: aquien toca: y atañe lo de vuso  
contendidor: a cada uno de vos: salud: y gracia:  
Sepades que los reyes de gloriosa memoria  
nuestras progenitores: y nos despues que reyo-  
namos: ouieron mandado bázer: y hanemos be-  
cho algunas cartas: y pragmáticas: fáctioes: y  
otras promisiones: que contienden a la buena go-  
vernacion de nuestros reynos: y de algunas ciu-  
dades: y villas: particulares: delles: y de la admi-  
nistracion: de la nuestra justicia. E porque como  
algunas dellas: ba mucho tiempo: que se dieron:  
y otras se fizieron: en diversos tiempos: estáder  
ramadas: por muchas partes: y no se saben por  
todos: y aun muchas: delas dichas justicias: no  
tienen cumplida noticia: de todas ellas: parecié-  
dos necesario: y provechoso: mandamos: a los  
del nuestro consejo: que: las fiziesen juntar: y  
corregir: impremit: con algunas de las bulas: que  
nuestro muy sancto padre: ha concedido: en fa-  
vor de nuestra jurisdiccion real: porque pudiesen  
venir a noticia: de todos. A os qualeslo bi-  
ziero: ansí: su tenor: las quales: en este: q: se sigue.

C. Ley primera.

**D**on fernando y doña y sus  
bel por la gracia de dios: Rey: y Reyna de Castilla: de  
León: de Aragón: y de las dos Sicilias  
et. Al príncipe don Juan: uno muy claro: y muy  
amado: y a los infantes: duques: marques-  
ses: condes: ricos omes: maestros: de las orde-  
nes: y a los del nuestro consejo: oydores: de la  
nuestra audiencia: alcaldes: y algunos: de la  
nuestra casa: y corte: y chancillería: y a los pri-

recomendadores: subcomendadores: alcaldes:  
de los castillos: y casas fuertes: y llanas: y a  
todos los concejos: corregidores: asistentes:  
alcaides: y algunos: de la corte: y cuatro: canalle-  
ros: regidores: oficiales: y otros buenos: de to-  
das las ciudades: y villas: y lugares: de los  
nuestros reynos: y señorios: y acada uno: y qual  
quier de voca: quien: esta nostra carta: fuere mo-  
strada: o el traido: della signado: de escrivano  
publico. Salud: y gracia: Sepades: q: nos somos  
informados: que: muchas: personas: de: nuestros  
reynos: en: offensa: de: dios: nuestro: señor: y de: nra  
sra: sancta: religión: christiana: dicen: muchus: yea-  
zos: descreyo: de: dios: y: pese: a: dios: y: otras: seme-  
jantes: palabrazas. E: que: por: esto: no: les: ha-  
dormida: pena: alguna: diciendo: q: segun: las: leyes:  
de: nuestros: reynos: no: merece: pena: otra: alguna:  
salvo: q: que: reniega: de: nuestro: señor: y: porque:  
la: continuacion: de: las: palabrazas: es: trayda: en: co-  
stumbre: dañada: mayoriamente: por: no: ser: punida:  
ni: castigada: a: nos: como: rey: y: reyna: y: señores:  
parte: este: proximo: en: la: honra: de: nuestro: se-  
ñor: de: su: sancto: uñbre: y: pain: y: castigar: estas:  
y: otras: semejantes: palabrazas: mandamos: dar:  
esta: nostra: carta: y: pragmática: fáctio: coacuer-  
dode: los: perlados: y: grandes: que: en: nra: corte:  
estan: y: de: los: del: nuestro: consejo: la: qual: quer-  
mos: y: mandamos: que: aya: fuerza: y: vigor: ley:  
como: a: fuerre: becha: y: promulgada: en: cortes:  
Por: la: qual: ordenamos: y: mandamos: que: nra:  
guna: ni: algunas: personas: de: nuestros: reynos:  
de: qualquier: esclavo: condición: pribeminentias:  
o: dignidad: que: sean: no: sean: olvidos: de: desir:  
de: secreto: de: dios: ni: descreyo: de: dios: ni: mal: grado:  
aya: dios: ni: ba: poder: en: dios: ni: pese: a: dios: ni:  
lo: digan: de: nuestra: señora: la: virgen: María: si:  
madre: ni: otras: tales: y: semejantes: palabrazas: q:  
estas: falso: dichas: en: su: offensa: lo: pena: que: por:  
la: primera: vez: sea: preso: y: este: en: prisones: y:  
mes: y: por: la: segunda: que: sea: desterrado: del: lu-  
gar: donde: bimiere: por: leys: y: leyes: mas: que: pa-  
gue: mil: maran: die: la: tercia: parte: para: el: que: le:  
acosare: y: la: otra: tercia: parte: para: el: juez: que: lo:  
juzgare: y: la: otra: tercia: parte: para: los: pobres: y:  
para: los: presos: de: la: carcel: del: lugar: do: aseccie-  
re. E: por: la: tercera: vez: que: le: enciulen: la: legña:  
saino: q: fuere: escudero: o: otra: persona: de: mayor:  
condicion: que: la: pena: sea: de: destierro: y: de: bine-  
ros: doblados: que: la: segunda. E: por: q: no: fuo:  
dicho: sea: notorio: t: ninguno: de: lo: pueda: preten-  
der: y: ignorancia: mandamos: que: esta: nostra: car-  
ta: sea: pregona: por: todas: las: plazas: y: merca-  
dos: de: las: dichas: ciudades: y: villas: y: lugares:  
por: pregonero: y: ante: escrivano: publico: y: los:  
unos: ni: los: otros: no: begades: ni: bagan: ende: al:  
por: alguna: manerado: pena: dela: nostra: merced:  
y: de: diez: mil: maran: die: para: la: nostra: cam-  
ra. E: demas: maldanos: al: omne: que: vos: etia: car-  
ta: mostrare: que: vos: empleare: q: parezcan: des:  
ante: nos: en: la: nostra: corte: q:quier: que: nos: sea:  
mos: q: dia: que: vos: emplazare: hasta: quinze: dias:  
primeros: siguientes: so: la: dicha: pena: so: la: qual:  
mandamos: a: qualquier: escrivano: publico: que:  
para: esto: suere: llamado: que: tene: al: que: vos:  
la: mostrare: testimonio: signado: con: su: signo: po-  
que: nos: sepaimos: en: como: se: cuple: nuestro: q: se: sigue:

Estudio de Salamanca.

Ille paterna diligencia curat emus. Nos igitur  
qui et yntervis iusticiam manistrari et scandalum a  
cunctis remoueri: sinceris desiderijs affectuam  
bus modi supplicationibus inclinati oes et un-  
gula literas conservatorias quibusvis perso-  
nis ecclesiis: monasteriis: clericis etiamibus et mil-  
itis dictorum regnum sub quibusvis formis et  
expressionibus verborum: et cum cibis: vinoqz  
et lausulis et ergoate nocturnis derogatorijs, hacte-  
nus coelatissimorum baetur palamini, ut in ym-  
carum et lato duas dictas ad indicium nemo tra-  
bi possit. Et nibil omnibus statim et originam  
quod tam illarum qz que de iure ab eadē se-  
de emanaverunt sensu uotularum pietatum con-  
servatores. In illo pto tempore deputatus nulla  
in sedis conservatorum ad decisionem causarum de-  
putare possint nisi fuerit in ecclesiastica dignita-  
te consulturus decurrentes in iure et mane si se-  
cundus super his a quo qz quatinus auctoritate scie-  
ter vel signoranter contigerit intentio. Et nibil  
bominis venerabilis et tribus: nro archiepiscop-  
o: Misericordia: et consilber: et pacem: episcopas  
per apostolica scripta mandamus quatenus ipso  
vel duo aut yns erit per se vel per alii seu  
alios presentes litteres atqz omnia et singula in  
eis contenta vbi et quando necessarium et expe-  
dientia fuerit solemniter publicantes: ut illis qui  
bns opere quoniam fuerit efficacia defensionis pre-  
ficio afflentes non permittatis illos contrarie-  
torem earumdem presentium literarum quomo-  
do sicut molestari: sed illas faciat ab omnibz  
innobiliter obseruari contra dictores quesili-  
ber et rebellis conscientias dignitatis: status: gra-  
dus: ordinis: militie: vel conditionis fuerint au-  
toritate nostra per censorum ecclesiasticam et e-  
lios iuris scientiam: appellatione polipolis com-  
pescendo: inuocato ad hoc: si opus fuerit: antillio  
trabibz secularia. Non obstantibus p. emissis ac  
constitutionibus et ordinacionibus apostolicis  
neuō statutis: enī cōsuetudinibus: preciilegis  
stabilitatis: yvidis et naturis ecclesiarum mona-  
steriorum locorum militum et ordinum: queū  
cumqz etiam iuramento confirmatione apostoli-  
ca vel quamvis limitate alia rebois: que ad  
veste presencia nunc et volumen in aliquo ultra  
gari contineat quibusconqz aut et aliquibus con-  
moniter vel dimidiabit eadem si sede indecum  
quod interdictus est: vel excommunicati non  
possint per litteras apostolicas non facientes ple-  
nam et expressam: sed de verbo ad verbum de in-  
dulio bimodum mentionem. Nulli ergo omni  
ne bonitumi liceat banc paginam nostre solu-  
tatis statutis ordinationibus constitutionis et ma-  
dati infringere: vel ei aucto tenetario contrarie.  
Si quis autem in hoc accidere p. implerit: indi-  
gationem omnipotentis dei habeat quam pe-  
triz pauli apostolcum eius: le nonerit incuriu-  
rum. Hanc et me apud sanctam penitum: et au-  
to de primitus dominice milleimo quadrin-  
gentesimo octavo gesuino septimo: quod decimo ca-  
lendis februario pontificatus vestri anno tertio

Ley. tryi.

**R**ey don **F**ernando et doña yisabel por la gra-  
cias de dios rey y Reyna de Castilla, de león,  
re yna do- de aragóze. A vos el más deseado: suelto et  
na yisabel, vicescolastico del estudio et universidad dela ciu-

dad de salamanca: salud et gracia. Sepades que Almeida  
nos enimos mandado dar et duros una maza et escuela de  
dula firmada de nuestros nombres, et sellada salamanca  
de algunos de los del nostro consejo: lo tienen q. guarden  
de las cuales este que se sigue. Elrey et la Reyna: lo contiene  
mejor efecto et vicescolastico del estudio dela do elia  
ciudad de salamanca fábrica q. nuesta et muy san- la sobera-  
do padie Innocencio octavo: de gloria te- cha sin en  
cordacion: concedio a nuestra supplication una barco q. q.  
su bula ad perpetuam et ymemoriam: en que le queremos  
se contiene que los jueces conservadores y sub- las q. e co-  
conservadores y dodos por qualquier bulas et tracione  
postolicas: assi a yglesias y monasterios y ecle- ya dodo et  
nes et unives fidaciones como a otras qualesquier personas  
con qualquier clausulas derogatorias: y poe- rias quel tengas no puedan traer ni traygan a  
persona alguna injurio ante su allende de dos die- nocion,  
tas del fin de su juezes: et que los tales conservado-  
res no pueden elegir persona alguna persona  
conservador sino fuere constituyda en dignidad  
ques lo bajaran que no valga sin embargo de q.  
lesquier constituciones y cedencias y estatu-  
tos privilegios et costumbre que ay en el etatio-  
do al mismo nuestro muy sancto padre aleman-  
dres sexto concedido a nuestra supplication otra  
bula en que se contiene lo mismo segun yereys  
por el traslado o ruido dela dicha bula del pa-  
pa Innocencio que vos embia. E porque ya sa-  
beys quanto los conservadores suelen exceder  
se color de las dichas constituciones: los termi-  
nos et ymites del decreto: et quantos agrarios  
et dahuos se suelen dello seguir seyendo aquello co-  
mo es contra lo que en los sacros canones esta  
establecido y determinado: et contra probemus  
clade nostra iurisdiccion real y ejecucion dela  
nuestra justicia: et que esto mayormente avolice  
en este estudio que por virtud dela conserva-  
toria que tiene et de lo que por virtud della se ysa-  
muedos de nuestros subditos y naturales son  
fatigados trayendoles a injurio ante vos d' mu-  
cho mas et allende de las dos dietas: et  
dando y eligiendo alguna vez por subconserva-  
dores personas que no son ydotes ni scienticias  
ni tan expertas ni tales: que puedan nideros  
conocer de las causas que les cohetey. E por  
que ya vos sabeyas quanto lo suo dieblos con-  
tra el derecho comun: et de lo la nuestra iurisdic-  
cion recibe daño et dañimento: et aviles infors  
subditos et naturales son iustos et indecindame-  
te fatigados y atrofistados: por ende nos vos  
encargamos et mandamos q. de aqui adelante  
no vos entrelletayas a conoscere ni conezcays  
de causa algun allende de las dos dietas: ni el-  
lays persona alguna por su conservador: sino fue-  
re constituydo en dignidad: et si no, suerte de tales  
lidad como la dieba bula lo dispone para que  
pueda conocer dela tal causa et sagays que no  
conocer allende de las dos dietas en la dicha bul-  
la contenidas: no embargante qualquier carta  
o cartas que nos ayamos dado para que peda-  
des conocer allende de las dichas dos dietas:  
ca nos por la presente las revocamos et anulla-  
mos et bamos por ninguna et de ningun valor  
y efecto: et basiendo le allende que areys lo  
que deueys et lo que es conforme a derecho et ala  
dicha bula: nos vos lo tememos e agradable

## Leyes de la hermandad.

fol. lxxvij.

res t se de: por auer acogido y recelado los mal hechos y tribus porq no los auer querido entregar: o por auer de alli no se recibió cometido otros qualesquier de los que sean ca de allí mas los de hermandad: y toman los tales lugares daños.

**L**ey 7 fortalezas: que todos los bienes t per hechos y otras cosas que dentro en ellas se hallaren de los que allí eran rebeldes sian aplicados y confiscados: y nos los aplicamos y confiscamos pa ra la dicha hermandad: y para las costas, y gastos della, y mandamos que en tal caso luego sea derribada la cercanías y fuerzas del tal lugar, o fortaleza que allí fuere rebeldizo: bajaran resistencia: por que nuestra justicia sea mas temida y porque de allí no se bagan mas robos ni se defiendan los malhechos: pero si el tal lugar, o fortaleza estuviere en poder de algunas personas que in usla y tiranicamente lo posseyessen, y los dichos robos, y fuerzas no se oculassen por mandado ni voluntad de sus dueños ni de los alcaldes: ni permitiendolos: en tal caso no se aya de derribar ni derribre el tal lugar: ni fortaleza, ni se apropien si a dicha hermandad los bienes del tal puesto que enella estuvieren mas que en todo le sea hecho cumplimiento de justicia porq es competente atiendo se respecto a los gastos sobre ello hechos a vista nuestra: o de que en nos mandaremos contarnos que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras gentes de la hermandad que allí ouieren quedado: pues que aquellos estan ya pagados dela contribucion de los dichos nuestros reynos: pero en tiendase que en tal caso solo dicho ban de ser pagados y desgravados los querellecos: y se ba de tomar seguridad bastante de aquél a quien la fortaleza se entregare: y que desde en aquella de allí no se hagan mas daños ni robos. E entienda se que si a instancia, o pedimento de algun canalje o doncella se cercare la tal villa o fortaleza por se auer de allí cometido caso de hermandad y la nuestra gente de allí ha nuestra hermandad en tal cerco, o rompa recibieren algun daño, o perdida: o despojo: que en tal caso quede a nuestra determinacion: o qd quién nos mandaremos que, y quanto se deve pagar de los dichos daños: t perdidas a la gente que ouiere recibido el dicho daño.

**L**ey 8 Que la junta general no conosca salvo de los delitos aca escidos en el e concerniente co leguas al dederol. **O**tro mandamos q en las juntas generales: ni partes del nuestro consejo de las ciudades de nuestra hermandad no se conozca ni pueda conocer de crímenes ni delitos algunos en punto: a instacia poq ninguna querellante acusacion que allí se proponga salvo de los casos cometidos en los lugares donde la dicha junta se hiziere: o nuestro consejor residere en cinco leguas al dederol: po los otros casos maldades que sean temerarias y cometidos, y se reputan t cometan alos a tales de la hermandad de los lugares donde les tales delitos se ouieren cometido t perpetrado o a los jueces ejecutores de aquella proximidad, o a otros alcaldes: o personas suficientes de las comarcas que mejor t mas prestamente sobre ello puedan hacer justicia.

**L**ey 9 Los alcaldes sean de los nros alcaldes de la hermandad y los qmuy diligentes drilleros, t otras personas que dello tuviere cargo, trabajen t tengan mucho cuidado en to-

das las partes de los nros reynos t pongan instrucciona su mba del gencia en administrar t efectuar la justicia. Siemr como se cumples t ejecutare estas ordenanzas. Que el pto leyes t ordenanzas t mandamos a los coetos uncial con t personas singulares donde los tales delitos des alcaldes de la hermandad acaeciere, y que les den mandados de q fagan dar todo el sueldo ayndaque para ello quieren menester por maniera que en una justicia dos villas de hermandad sea muy temida, y los mal hechos mas cercanos no queden sin pena. E mandamos que les q las personas q oco contrario vierieren allí de q ser obligados a la proceder en parte, y de mas dias otras personas en deseo establecidas, ayan de ser y se a puestos a burlas des remisamente en sus plenos t biente a vista t despacho sobre neglecion del tal juez o encuso de aquella plazuela: gentes, tomado consigo dos alcaldes de la hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde ocurriera acaecido el tal delito.

**O**tro por quanto uos enemos mandado pa. Que resguardas quatas y salarios e: os del nro con todos los leyo de las cosas de la hermandad y alcaldes capi oficiales y taneos t jueces crecentes, t alos otros oficiales la hermandad segn la calidad de sus officios. Qdeter de maldad bien t danno que todos ellos resguarden bien e slemente de slementer y sus officios: y los ruan t administran dierctas cada uno e mente y sean contentes co sus salarios t no lleven su oficio t ni reciba otros cobrados ni daddias algunas ni se extiendan mas q faga en cubierta ni otras colusiones al consenso q gunes en de servicio: fo nra dañocia dicha mala facienda q tra hermandad: opona q el q lo contiene lleve, fiziere sea permanentemente mable t deinde agere los inabilitatos para que nunca pueda auer ni ay un oficio alguno en q dicha nuestra hermandad y de mas q pague t teme lo q allí uisa flamente llenare con el doble ala parte.

**O**tro mandamos que qualesquier personas q que fueren condonadas por qualquier mucto q tuvieren con jueces y alcaldes de la nostra hermandad en su denuedo se ausencia t rebeldia o pena de muerte, o a otra piedad q qalesquier penas se puedan presentar ante los sientan ante mismos jueces q les condonaren, o ante la ley jueces junta general, o ante los de el nro consejo de q les codonan las cosas de la hermandad los quales sian puestos en su guarda y recordar y puedan qd oydos e su dos en su sustancia para quembrar su memoria justicia.

cia segun q lo basen los q le presentan en las causas criminales ante los jueces su vicario q tienen juridicione ordinaria y en este caso mandamos q se proceda sumariamente solamente sabida la verdad. E otra mandamos q la dederola junta general t los del nro consejo de las ciudades de la dicha hermandad puedan recibir la presentacion de qualesquier acusados t encusados por caso de hermandad: qd les segundad bastante q la pidieren q en tanto qd litigan t pleytan sobre los dichos casos t de veredad de q fueron t son acusados qd oportan litigar q se constituya q sean presos ni remedios en la carecia de otros crimenes ni causas algunas q no sean casos de hermandad t qd feneido el pleyto y debate a una comision perteneciente sobre qd se presentaren los pechan en su libertad asy como lo temerarios qd se presentasen y qd por razo de se auer presentado ante ellos no recibiran decho ni de trimetido alrgo en sus glosas por las otras cosas qd no fueren casos de